



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

10 de febrero de 1995

Núm. 57 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 70
Núm. exp. 121/000056)

PROYECTO DE LEY

621/000057 De Crédito al consumo.

ENMIENDAS

621/000057

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de Crédito al consumo.

Palacio del Senado, 9 de febrero de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular del Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al proyecto de Ley de Crédito al Consumo.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Volver al texto original del proyecto de Ley. Las modificaciones realizadas en los artículos 14 y 15 introducen contradicciones y, en consecuencia, confusión jurídica.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.1. b).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente aquél podrá otorgar créditos a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Volver al texto original del proyecto de Ley. Las modificaciones realizadas en los artículos 14 y 15 introducen contradicciones y, en consecuencia, confusión jurídica.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.1.e).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«e) Que el consumidor haya reclamado infructuosamente contra el proveedor.»

JUSTIFICACIÓN

Volver al texto original del proyecto de Ley. Las modificaciones realizadas en los artículos 14 y 15 introducen contradicciones y, en consecuencia, confusión jurídica.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.1 bis (Nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«1. bis. El ejercicio por la vía judicial contra el empresario que hubiera concedido el crédito de los derechos que correspondan al consumidor contra el proveedor sólo podrá tener lugar si, previa o simultáneamente, se reclama judicialmente contra éste.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de delimitar claramente las responsabilidades jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.4.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Volver al texto original del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«...salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él».

Debe decir:

«...salvo que medien circunstancias extraordinarias e imprevisibles, no imputables al empresario, y que no se deriven del normal funcionamiento de los mercados financieros».

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se regula la Oferta Vinculante. Esta debe ser mantenida durante diez días, plazo que sólo podrá ser menor en el caso en el que medien circunstancias extraordinarias o no imputables al empresario. Conviene limitar el alcance de esas circunstancias, pues una interpretación laxa dejaría sin sentido al artículo. Con la modificación que se propone se trataría de dejar al margen de esas circunstancias extraordinarias las fluctuaciones en el corto plazo de los tipos de interés, y evitar que las oscilaciones en los tipos de interés del mercado supongan la anulación de la oferta vinculante.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al proyecto de Ley de Crédito al Consumo.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Uno** — Ambito de aplicación.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado uno:

Donde dice: «la presente Ley... concede o promete conceder...», debería sustituirse por:

«... concede o se compromete a conceder...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, utilizando un término jurídico. No es una promesa, sino un compromiso.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14 — apdo. 1 - 2.º párrafo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es un párrafo poco acertado y que va en contra de la práctica habitual del tráfico mercantil. Pretende anular el contrato en exclusiva en que el proveedor oferta la posibilidad de financiar el crédito mediante un único empresario (entidad de crédito, etc.).

Quizá convendría decir que ha de posibilitar también otras opciones presentadas por el consumidor para que no se dé un monopolio. Sin embargo, el proveedor, en el ejercicio de su profesión, realiza normalmente una selección previa para llegar a un acuerdo con una entidad financiera y la selecciona previamente de forma que elimina procesos complejos respecto de la petición de informes, garantías, contactos, etc., en aras a lograr una mayor eficacia y a la eliminación de costes adicionales, lo cual mejora la competitividad y resulta más beneficiosa para el consumidor.

Por otro lado es incongruente con el apdo. b) del artículo 15 que viene a posibilitar lo que en este apartado aparece como nulo.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15 — número 1 - apdo. e)**.

ENMIENDA

De sustitución.

«e) Que el consumidor haya reclamado judicialmente contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tenga derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La simple reclamación extrajudicial resulta ser ineficaz e infructuosa. Normalmente el verdadero y primer responsable de la posible insatisfacción del consumidor está en el buen hacer del proveedor por causas de haber cometido o entregado defectuosamente o de forma irregular el bien o el servicio ofrecido. Sólo produciría efectos positivos exigiendo la vía judicial previa al carácter subsidiario o derivado que en último caso le podría corresponder al financiador.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19 — apdo. 4.º**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es adecuada a la práctica real bancaria.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Nuevo artículo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo al texto del Proyecto, que haría el artículo n.º 20, referente al

apartado 4.º del artículo 2 de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE, a que este Proyecto de ley hace referencia y que dice:

«Los Estados miembros podrán exceptuar de las Disposiciones de los Artículos 6 a 12 a los contratos de crédito en forma de documento auténtico autorizado por notario o juez.»

Sustituyendo por las figuras de notario o juez, por la de fedatario público.

JUSTIFICACIÓN

Una mejor adaptación a la Directiva. Una mayor garantía para el consumidor. Un mayor elemento competitivo, fomentando el consumo, acercando nuestro nivel al de otros países europeos.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al proyecto de Ley de Crédito al Consumo.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 14. Párrafo segundo, apartado primero

Tendrá la siguiente redacción:

«Se tendrán por no puestas en los contratos de consumo las cláusulas en las que el proveedor exija que el Crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar mayor protección a los solicitantes de créditos.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Segunda quedará redactada como sigue:

«Segunda. Aplicación de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre ventas de bienes muebles a plazos

Los contratos sujetos a la Ley 50/1965 que se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley de Crédito al Consumo se regirán por los preceptos de esta última y, supletoriamente, por los de aquéllas.

A los restantes contratos sujetos a la Ley 50/1965, además de las normas de la misma, les serán de aplicación las contempladas en el apartado 2 del artículo 6, el artículo 7 salvo el primer párrafo, el artículo 8, el apartado primero del artículo 14 y los artículos 17 y 18 de la Presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto determinar la legislación aplicable a aquellos contratos que se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de ambas Leyes. En el supuesto de que concurran, se sigue un criterio de prevalencia de la Ley de Crédito al Consumo; en el caso de que queden excluidos del ámbito de esta última, se aplicará la Ley 50/65 y determinados preceptos de la de Crédito al Consumo.

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al proyecto de Ley de Crédito al Consumo.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«d) Los contratos de crédito que no devengan interés, siempre que el consumidor esté en reembolsar el crédito concedido de un solo pago.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la Directiva Europea.

La Disposición del proyecto parte de que el crédito no tiene interés, pero ciertamente éste existe o al menos el crédito tiene un coste de carácter financiero desde el momento en que el consumidor viene obligado a devolver una cantidad superior a la recibida.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo al **artículo 4**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4

A los efectos de lo previsto en este artículo se reputará domicilio del consumidor aquel que figure como tal en el contrato suscrito por las partes, salvo que existiera notificación de cambio de domicilio por parte de dicho consumidor obligado. En el caso de existencia de varios obligados será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar con carácter subsidiario, esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito, siempre que concurren todos y cada uno de los requisitos siguientes:» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La acción a ejercitar por el consumidor debe dirigirse frente a la parte contractual que ha incumplido, es decir frente al proveedor y si se establece un ulterior recurso contra el concedente de crédito, éste debe tener un carácter subsidiario.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 15.1 letra e).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 15.1 letra e)

«e) Que exista resolución judicial o laudo de junta arbitral de consumo, condenando al proveedor, y que éste no haya procedido a prestar al consumidor la satisfacción a que el consumidor tiene derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor clarificación.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 19.4.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 19

«4. En ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir el límite máximo de los tipos de interés aplicables a los descubiertos en cuenta corriente.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se añaden dos nuevos artículos al Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redac-

ción oficial de la Ley Hipotecaria, con el siguiente redactado:

Artículo 143 bis:

Es inscribible, manteniendo el rango hipotecario, la sustitución de la obligación garantizada por otra u otras, aun de distinta causa o naturaleza, siempre que así lo acuerden acreedor y deudor y no resulte perjuicio por aumento de plazo o cuantía de las obligaciones o responsabilidades garantizadas, o por establecimiento de cláusulas de vencimiento anticipado previamente no inscritas, para los terceros que no la hayan consentido.

Artículo 144 bis:

1. Es inscribible la hipoteca en garantía de obligaciones de distinta naturaleza, existencia futura, cuantía indeterminada o ya garantizadas de otro modo, aunque se trate de obligaciones ya contraídas o vencidas, siempre que se determinen las responsabilidades máximas garantizadas de cada obligación, conforme al artículo 142 de esta Ley.

2. En caso de ejecución por procedimiento judicial sumario o extrajudicial, si ésta se instare sólo para la satisfacción de alguna o algunas de las obligaciones garantizadas, la hipoteca subsistirá en garantía de las restantes y limitada a las responsabilidades que de ellas garantice, conforme al párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone flexibilizar el sistema hipotecario de forma que los particulares y empresas puedan prestar garantía real que cubra diversas obligaciones de pago, y sustituirlas después por otras con entera libertad, siempre que lo consienta el acreedor y no se perjudique a terceros titulares de cargas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El Gobierno, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente ley, presentará un Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la entrada en vigor de la Ley sobre venta de bienes muebles a plazos han transcurrido casi 30 años, un período muy extenso durante el cual esta actividad comercial de venta a plazos se ha transformado en profundidad.

Esta situación, unida a la próxima aprobación del Proyecto de ley de Comercio y a la propia aprobación del presente Proyecto de Ley de Crédito al Consumo, dejan a la legislación vigente en materia de venta a plazos en una posición un tanto caduca que en nada beneficia ni a los consumidores, ni a los comerciantes, ni a las entidades que financien las transacciones, por lo que resulta necesario proceder a la actualización de dicha Ley.

La capacidad de endeudamiento, y con ella el volumen del crédito, dependen estrechamente de la garantía que el deudor preste al acreedor, y en un contexto internacional de competencia por la captación de capitales el sistema de garantías inmobiliarias debe ser optimizado, pues la cantidad de inmuebles que pueden ser ofrecidos en garantía es, por definición, limitada.

Estos artículos pretenden extraer de un inmueble toda la capacidad crediticia que puede rendir, flexibilizando las condiciones de garantía de las obligaciones de pago diversas y desvinculando la obligación de la hipoteca, para convertir ésta en una reserva de valor en línea con los sistemas más desarrollados y de mayor volumen hipotecario de la Unión Europea, Alemania y Reino Unido. Con ello:

1. Se facilita el acceso de particulares o empresas, especialmente en situación de crisis, a la financiación hipotecaria, produciendo una reducción de la carga financiera y facilitando la supervivencia de la empresa, pues permite al prestar garantía hipotecaria renegociar los créditos vencidos y fallidos en condiciones ventajosas.

2. Se aumenta la capacidad crediticia que puede ofrecer el parque inmobiliario español, con el efecto beneficioso para el sistema financiero de reforzar las garantías de los deudores y consiguiente flexibilidad del mercado, pues al aumentar la seguridad disminuye la morosidad y el volumen de fallidos, y un mercado hipotecario potente redundará en crecimiento y solidez de las entidades financieras, compite eficazmente en la captación de capitales internacionales, y contribuye a la moderación de los tipos de interés.

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
1	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	7
2	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	14
4	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	15
14	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	1
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	8
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	12
15	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	2
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	3
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	9
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	16
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	17
15 (bis) (Nuevo)	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	4
16	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	6
19	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	5
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	10
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	18

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Nuevo	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	11
DISP. ADICIONAL (NUEVA)	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	19
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	20
DISP. FINAL SEGUNDA	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	13

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961